



BOLETÍN OFICIAL

Órgano de Difusión del Gobierno del Estado de Sonora • Secretaría de Gobierno • Dirección General del Boletín Oficial y Archivo del Estado

CONTENIDO:

ESTATAL

PODER EJECUTIVO – PODER LEGISLATIVO

Decreto No. 121 Que Inaugura una Sesión Extraordinaria.

Decreto No. 122 Que Adiciona un Artículo 122 Bis a la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora.
Ley No. 163 Que Crea el Seguro Educativo para el Estado de Sonora.

Acuerdo mediante el cual se aprueba la designación de diversos ciudadanos para el cargo de Consejeros Propietarios Electorales.

Designación de la Mesa Directiva que funcione durante la sesión celebrada el día 2 de agosto.

Decreto No. 123 Que Clausura una Sesión Extraordinaria.



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

GUILLERMO PADRES ELIAS, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO: NÚMERO 121

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

QUE INAUGURA UNA SESION EXTRAORDINARIA

ARTÍCULO UNICO.- La Quincuagésima Novena Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Sonora, inaugura hoy, previas las formalidades de estilo, la sesión extraordinaria a que fue convocada por su Diputación Permanente, mediante resolutive aprobado en sesión celebrada el día 02 de agosto de 2011.

Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
Hermosillo, Sonora, 04 de agosto de 2011.

C. RAÚL ACOSTA TAPIA
DIPUTADO PRESIDENTE

C. HÉCTOR U. CRISTÓPULOS RIOS **C. RAFAEL AYALA ROBLES LINARES**
DIPUTADO SECRETARIO DIPUTADO SECRETARIO

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los cuatro días del mes de agosto del año dos mil once.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION
EL GOBERNADOR DEL ESTADO

GUILLERMO PADRES ELIAS

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

HECTOR LARIOS CORDOVA





GUILLERMO PADRES ELIAS, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

NÚMERO 122

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN

NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

QUE ADICIONA UN ARTÍCULO 122 BIS A LA LEY DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona el artículo 122 Bis a la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

Artículo 122 Bis.- En el ordenamiento territorial, que comprende la zonificación de las áreas y los usos del suelo, destinos y reservas territoriales en el Estado de Sonora, se determinarán los polígonos para la ubicación de estaciones de servicio denominadas gasolineras, sujetándose a las siguientes condiciones:

I.- Los predios para el establecimiento de gasolineras o estaciones de servicio deberán estar localizados sobre accesos a carreteras, autopistas, libramientos, vías primarias o principales, colectoras, así como en aquellos predios cuya ubicación sea compatible y conforme a los Programas de Desarrollo Urbano Municipal;

II.- Las estaciones de servicio con venta directa al público o de autoconsumo, cumplirán con las disposiciones en materia de protección civil, ambiental, de seguridad y demás legislación aplicable, y se ubicarán a una distancia de, cuando menos, 1,000 metros en forma radial una de otra, dentro de zona urbana, y de 10,000 metros cuando su ubicación sea en carreteras concesionadas, federales, estatales y secundarias;

III.- El predio deberá ubicarse a una distancia mínima de resguardo de 300 metros radiales de centros de concentración de personas tales como escuelas, hospitales, centros de desarrollo infantil o guarderías y de 150 metros radiales, respecto de mercados, cines, teatros, centros de culto religioso, auditorios, así como en cualquier otro sitio, en el que exista una concentración de cien o más personas de manera habitual o transitoria;

IV.- El predio debe ubicarse a una distancia mínima de resguardo de 150 metros radiales respecto de plantas de almacenamiento de gas licuado de petróleo y de aquellos centros de despacho a sistemas de carburación automotor e industrias de alto riesgo que empleen productos químicos, soldadura, fundición, fuego, entre otros, así como del comercio que emplee gas con sistema estacionario con capacidad de almacenamiento mayor a 500 litros;

V.- Los tanques de almacenamiento deberán ubicarse a una distancia mínima de resguardo de 30 metros con respecto a líneas eléctricas de alta tensión, de los ejes de vías férreas, así como de los ductos que transporten algún derivado del petróleo;

VI.- Las bombas expendedoras de gasolina y/o carburantes conocidas como dispensarios y sus tanques de almacenamiento, deberán quedar a una distancia mínima de 30 metros de un área residencial;

VII.- Cuando el predio en el que se pretenda instalar una estación de servicio, se ubique entre dos vialidades, las maniobras de abastecimiento serán única y exclusivamente por el frente a la vialidad de mayor jerarquía; y



VIII.- No podrán ubicarse estaciones de servicio dentro de las áreas consideradas como de reserva ecológica.

Previo a las obras de edificación, licencia, permiso o autorización, quienes pretendan llevar a cabo los proyectos de estaciones de servicio, requerirán del dictamen favorable de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado, además, deberá obtenerse dictamen favorable de la autoridad competente en materia de protección civil y ambiental.

Las acciones de urbanización a que se refieren los artículos del 84 al 93 de la presente Ley quedan sujetas a cumplir con las disposiciones contenidas en el presente artículo, siendo obligatoria su observancia.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial Del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los ayuntamientos del Estado deberán adecuar su reglamentación municipal en la materia 90 días después del inicio de vigencia del presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- Todos los procedimientos que se hayan iniciado antes de la vigencia del presente Decreto y que no se encuentren concluidos, se regirán conforme a las disposiciones con las que se iniciaron.

Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
Hermosillo, Sonora, 04 de agosto de 2011.

C. RAÚL ACOSTA TAPIA
DIPUTADO PRESIDENTE

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE SONORA

C. HÉCTOR U. CRISTÓPULOS RÍOS
DIPUTADO SECRETARIO

C. FLOR AYALA ROBLES LINARES
DIPUTADO SECRETARIO

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los cuatro días del mes de agosto del año dos mil once.

SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCION
EL GOBERNADOR DEL ESTADO

GUILLERMO PADRES ELIAS

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

HECTOR LARIOS CORDOVA

Viernes 5 de Agosto del 2011 Edición Especial Numero 9





GUILLERMO PADRES ELIAS, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente

LEY :

NÚMERO 163

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN

NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN DECRETAR LA SIGUIENTE:

LEY

QUE CREA EL SEGURO EDUCATIVO PARA EL ESTADO DE SONORA

TÍTULO ÚNICO
DEL OBJETO, SUJETOS Y FINALIDAD DE LA LEY

CAPÍTULO ÚNICO
DEL OBJETO, SUJETOS Y FINALIDAD DE LA LEY

Artículo 1.- Esta ley es de orden público, de interés social y de observancia general en el Estado de Sonora; y tiene por objeto establecer el derecho de los estudiantes inscritos en escuelas públicas del Estado en los niveles de preescolar, primaria, secundaria, medio superior, superior y de educación especial, a recibir una pensión mensual no menor a la mitad del salario mínimo diario vigente en la zona laboral en la que curse sus estudios, cuando el padre, la madre o el tutor responsable de la manutención fallezca o bien, caiga de manera total o permanente, en estado de incapacidad o invalidez.

Artículo 2.- La vigencia de la pensión establecida en el párrafo anterior, estará comprendida desde el momento que se presente el siniestro hasta que culmine el nivel medio superior.

Artículo 3.- Tendrán derecho a la pensión a que se refiere el artículo primero de esta ley, los alumnos que cuenten con los siguientes requisitos:

I.- Estar inscrito en los planteles públicos de educación preescolar, primaria, secundaria, nivel medio superior, superior o educación especial en el Estado de Sonora;

II.- Que residan en el Estado de Sonora;

III.- Que cuenten con una edad mínima de 4 años y hasta en tanto tengan derecho a recibir alimentos conforme a las disposiciones establecidas en el Código de Familia para el Estado de Sonora, y

IV.- Que el padre, madre o tutor legal responsable del sostenimiento económico del menor fallezca o caiga de manera total o permanente en estado de incapacidad o invalidez.

Artículo 4.- El Ejecutivo del Estado deberá incluir en el proyecto de presupuesto de egresos del ejercicio fiscal correspondiente, las asignaciones y previsiones presupuestarias necesarias para hacer efectivo el derecho a la pensión establecida en la presente ley y que permita al beneficiario la permanencia escolar y la continuidad de sus estudios hasta el nivel medio superior, mismas que serán aprobadas por el Congreso del Estado.

Artículo 5.- El Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora será la entidad responsable de contratar, operar, distribuir y entregar la pensión mensual a los alumnos referidos en el artículo 3° de esta ley, cuando el padre, la

madre o el tutor responsable de la manutención fallezcan o caigan en de manera total o permanente en estado de incapacidad o invalidez.

Artículo 6.- La Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora elaborará los lineamientos, reglas de operación y demás normatividad secundaria que para el efecto considere necesaria, misma que tendrá como finalidad proporcionar transparencia a la ciudadanía de la manera en la que se llevará a cabo este apoyo.

Artículo 7.- La Secretaria de Educación y Cultura del Estado de Sonora, elaborará un padrón de beneficiarios de la pensión instituida en la presente ley el cual se actualizará de manera anual y será presentado al Ejecutivo antes del inicio del ciclo escolar correspondiente para su consideración en el proyecto de presupuestos para el ejercicio siguiente, con la información y estadísticas que arrojen los estudios que realice la Secretaría para determinar el costo aproximado de dicho programa.

Artículo 8.- El padrón de beneficiarios será público en todo momento, por lo que toda persona interesada deberá tener acceso al mismo. A fin de cumplir con tal objetivo, el Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaria de Educación y Cultura del Estado de Sonora, ordenará que se publique en la página de Internet de dicha Secretaría.

Artículo 9.- Los servidores públicos responsables de la ejecución de la presente ley, que no cumplan con la obligación de actuar con apego a los principios de igualdad, imparcialidad y equidad, serán sancionados conforme a los ordenamientos legales aplicables.

Artículo 10.- Se cancelará el derecho de la pensión establecida en esta Ley a toda aquella persona que de manera dolosa proporcione información falsa para obtener su registro en el padrón correspondiente y acceder a los beneficios de dicha pensión.

Artículo 11.- La pensión referida en este ordenamiento no limita al beneficiario a recibir otro tipo de apoyos o becas incluso si son proporcionadas por la misma autoridad educativa.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

SEGUNDO.- La Secretaria de Educación y Cultura del Estado de Sonora integrará y elaborará el padrón, lineamientos, y reglas de operación a que se refiere esta ley a los 90 días hábiles después de la entrada en vigor de la misma.

Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
Hermosillo, Sonora. 04 de agosto de 2011.

C. RAÚL ACOSTA TAPIA
DIPUTADO PRESIDENTE

C. HÉCTOR U. CRISTÓPULOS RIVERA
DIPUTADO SECRETARIO

C. HÉCTOR AYALA ROBLES LINARES
DIPUTADO SECRETARIO



Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los cuatro días del mes de agosto del año dos mil once.

SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCION
EL GOBERNADOR DEL ESTADO

GUILLERMO PADRES ELIAS

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

HECTOR LARIOS CORDOVA



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

GUILLERMO PADRES ELIAS, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente

ACUERDO:



CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE SONORA
HERMOSILLO

SECRETARIA

4511-I/11

NUM. _____

“2011: Año de Eusebio Francisco Kino”

C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE SONORA.
PRESENTE.-



El Congreso del Estado de Sonora, en sesión celebrada el día de hoy, tuvo a bien aprobar el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- El Congreso del Estado de Sonora, en ejercicio de la facultad establecida por los artículos 22 y 64, fracción XX de la Constitución Política del Estado de Sonora y con base en el Acuerdo número 155, de fecha 28 de febrero de 2011, resuelve designar como consejeros propietarios del Consejo Estatal Electoral, con una duración en su encargo de dos procesos electorales, a los ciudadanos Oscar Germán Román Portela, Sara Blanco Moreno y Francisco Javier Zavala Segura.

SEGUNDO.- El Congreso del Estado de Sonora, en ejercicio de la facultad establecida por los artículos 22 y 64, fracción XX de la Constitución Política del Estado de Sonora y con base en el Acuerdo número 155, de fecha 28 de febrero de 2011, resuelve designar como consejero suplente del Consejo Estatal Electoral, con una duración en su encargo de dos procesos electorales, a la ciudadana Olga Lucia Seldner Lizárraga.

TERCERO.- Comuníquese el contenido del acuerdo anterior a los ciudadanos referidos a efecto de que acudan ante este Poder Legislativo a rendir la protesta que previene el artículo 157 de la Constitución Política del Estado.

Lo que nos permitimos comunicar a Usted para su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN
Hermosillo, Sonora, el 28 de agosto de 2011.

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE SONORA

C. HÉCTOR U. CRISTÓPULOS RÍOS
DIPUTADO SECRETARIO

C. FLORA A. ROBLES LINARES
DIPUTADA SECRETARIA

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los cuatro días del mes de agosto del año dos mil once.

SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN
EL GOBERNADOR DEL ESTADO

GUILLERMO PADRES ELIAS

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

HECTOR LARIOS CORDOVA





CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE SONORA
HERMOSILLO

SECRETARIA
4502-I/11

NUM. _____

“2011: Año de Eusebio Francisco Kino”

**C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.
P R E S E N T E .-**

La LIX Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, inauguró hoy, previa las formalidades de estilo, la sesión extraordinaria a que fue convocada por su Diputación Permanente mediante resolutivo aprobado en sesión celebrada el día 02 de agosto de 2011, quedando integrada la Mesa Directiva que funcionará durante la citada sesión, en la forma siguiente:

PRESIDENTE:	RAÚL ACOSTA TAPIA
VICEPRESIDENTE:	CÉSAR AUGUSTO MARCOR RAMÍREZ
SECRETARIO:	HÉCTOR ULISES CRISTÓPULOS RÍOS
SECRETARIA:	FLOR AYALA ROBLES LINARES
SUPLENTE:	MOISÉS IGNACIO CASAL DÍAZ

Lo que comunicamos a Usted para su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN.
Hermosillo, Sonora, 04 de agosto de 2011.



**H CONGRESO DEL ESTADO
C. HÉCTOR ULISES CRISTÓPULOS RÍOS
SECRETARIO DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE**

COPIA SIN VALOR





GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

GUILLERMO PADRES ELIAS, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

NÚMERO 123

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN
NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

QUE CLAUSURA UNA SESIÓN EXTRAORDINARIA

ARTÍCULO UNICO.- La Quincuagésima Novena Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Sonora, clausura hoy, previas las formalidades de estilo, la sesión extraordinaria a que fue convocada por su Diputación Permanente, mediante resolutivo aprobado en sesión celebrada el día 02 de agosto de 2011.

Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
Hermosillo, Sonora, 11 de julio de 2011.

C. RAÚL ACOSTA TAPIA
DIPUTADO PRESIDENTE



C. HÉCTOR V. CRISTÓPULOS RIVERA
DIPUTADO SECRETARIO

C. LÓPEZ AYALA ROBLES LINARES
DIPUTADO SECRETARIO



Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los cuatro días del mes de agosto del año dos mil once.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION
EL GOBERNADOR DEL ESTADO


GUILLERMO PADRES ELIAS

EL SECRETARIO DE GOBIERNO


HECTOR LARIOS CORDOVA

COPIA SIN VALOR



COPIA SIN VALOR



www.boletinoficial.sonora.gob.mx

Directora General
Lic. Dolores Alicia Galindo Delgado
Garmendia No. 157 Sur
Hermosillo, Sonora. CP 83000
Tel. +52 (662) 217-4596 | Fax: (662) 217-0556